



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2017-00090-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO).
<b>DEMANDANTES</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ABED GACHAM GACHAM

<b>INFORME</b>	
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de los correos electrónicos allegados por la ORIP en atención a lo dispuesto en el proveído calendado 26 de Julio del hogaño, a través de los cuales pone de presente la invalidación de la inscripción de las cautelas decretadas en este contencioso sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 450-7341, 450-7342 y 450-7343.	

<b>PASA AL DESPACHO</b>	
Sírvase usted proveer.	

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO).
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2017-00090-00
<b>Demandante</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ABED GACHAM GACHAM
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0324 – 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, en atención a lo ordenado en el proveído calendado 26 de Julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad efectuó las revisiones pertinentes respecto de las matrículas inmobiliarias Nos. 450-7341, 450-7342 y 450-7343 y de los documentos antecedentes con base en los cuáles se inscribieron en el Registro Inmobiliario los actos jurídicos que figuran en las mismas, examen que arrojó como resultado que el aquí ejecutado, Señor ABED GACHAM GACHAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.776, no detenta el carácter de titular del derecho real de dominio inscrito frente a los citados predios, en tanto que figura como propietario de los mismos un homónimo suyo, identificado con la cédula de ciudadanía 15.240.079, lo que generó que mediante Resolución No. 033 del 06 de Octubre de 2022 el ente registrador ordenara la invalidación de las inscripciones de las medidas cautelares de embargo decretadas en este contencioso sobre los referidos bienes raíces, decisión que fue materializada el 10 de Octubre de 2022, según emana del contenido de los formularios de corrección arimados al plenario.

Así las cosas, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula corrigió el yerro en que incurrió al inscribir en el Registro Inmobiliario Insular la cautela dispuesta en este contencioso sobre tres (03) inmuebles respecto de los cuales el accionado no ostenta la calidad de propietario, amoldando su actuar al contenido del numeral 1° del Artículo 593 del CGP, norma que regula en nuestro medio lo atinente al embargo de bienes sujetos a registro, que enseña: *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...”* (Énfasis del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 7° del Artículo 597 del CGP, en virtud del cual: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”,* al verificarse en el sub-lite el supuesto fáctico previsto en la referida disposición legal, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho procederá a levantar las cautelas dispuestas en este asunto sobre los bienes raíces arriba reseñados, por la potísima razón que ha quedado demostrado en autos que el Ejecutado en este contencioso contra quien se dispusieron las medidas mencionadas, no funge como titular del derecho real de dominio inscrito sobre los mismos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Levántese la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-7341, 450-7342 y 450-7343, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 082, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Catorce (14) de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario